

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – Especialización en Derecho Administrativo

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES EN IMPLEMENTACIÓN
DEL TÉRMINO LEGAL DEL ADMINISTRADO EN LA REVOCATORIA
DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES ¹**

**LEGAL CRITERIA APPLICABLE IN IMPLEMENTATION OF THE LEGAL
TERMINATION OF THE ADMINISTRATOR IN THE DIRECT REPEAL OF
PARTICULAR ADMINISTRATIVE ACTS**

Kelys Yojana Manjarrez López²

Resumen

Partiendo desde la perspectiva de la Revocatoria Directa, como instrumento de la administración, para corregir aquellas variaciones que surgen en el ámbito jurídico, y que a su vez pueden crear desequilibrios a las partes dentro de un proceso administrativo, en la disputa de derechos adquiridos, es así como el Estado en su rol de agente principal regulador y garantista de los derechos de los asociados, a través de la implementación de normas jurídicas coherentes con los pilares del constituyente primario, tales como seguridad jurídica, debido proceso e igualdad, propende por un desarrollo armonioso de las garantías constitucionales y legales propias del administrado.

Es así como se ha implementado y plasmado tal figura de manera progresiva en la Ley 1437 de 2011, Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica el procedimiento tanto para la administración como el administrado, sin embargo es importante entrar a analizar y validar la existencia del término legal con el que cuenta el administrado para expresar, de manera escrita y previa el consentimiento en la revocatoria directa de un acto administrativo del cual es titular.

Palabras clave

Revocatoria Directa, Acto administrativo, Consentimiento Expreso, Legalismo, Seguridad Jurídica.

¹ El presente trabajo de investigación es presentado como trabajo de grado de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Bogotá.

² Abogada de la Universidad del Magdalena. Correo electrónico: kelysmanjarrez07@gmail.com.

Abstract

Starting from the perspective of the direct revocation, as an instrument of the administration, to correct the variations that arise in the legal area, and which in turn can create imbalances to the parties within an administrative process, in the dispute of acquired rights, Thus, the State in its role as the main regulator and guarantor of the rights of members, through the implementation of legal norms consistent with the pillars of the primary constituent, stories such as legal certainty, process and equality, a harmonious development of the constitutional and legal guarantees of the administration.

That is how it has been implemented and shaped this figure progressively in Law 1437 of 2011, Current Code of Administrative Procedure and Administrative Litigation, which indicates the procedure for both the administration and the administered, however it is important to enter analyze and validate the existence of the legal term with which the administrator has to express, in writing and prior consent in the direct revocation of an administrative act of which he is the owner

Keywords

Direct Repeal, Administrative Act, Express Consent, Legalism, Legal Certainty.

Introducción

Es de vital importancia destacar el papel de la Constitución política de Colombia de 1991, la cual consolidó los principios que respaldan el procedimiento administrativo tales como debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; principios que concuerdan armónicamente con la figura de la revocatoria directa, enmarcada dentro de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, siendo ésta aquella prerrogativa que tiene la administración para convalidar sus actuaciones, cuando son contrarias a la Ley o a la Constitución o cuando atentan contra el interés público o social o que generen un agravio injustificado a alguna persona.

Toda vez que el fin de la producción de los actos administrativos es crear, modificar o extinguir una situación jurídica en particular, es deber de la administración enmendar aquellas variaciones en el mundo jurídico que generan desequilibrio de las partes dentro del proceso administrativo. Por ello, la ley 1437 de 2011, a través de la cual el Gobierno nacional busca amparar los derechos de sus asociados y así mismo dar cumplimiento a la primacía de los intereses generales estableciendo pilares que sustenten el actuar de la administración y de los administrados, en su capítulo IX en el artículo 97 regula la figura de la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, cuando existe una situación jurídica creada o modificada, del cual es titular el administrado.

No obstante, dicha norma deja entrever evidentes vacíos normativos, puesto que no establece un término legal, prudente, ajustado a derecho, que permita al administrado ejercer un pleno ejercicio de su defensa, manifestado los motivos por los cuales no se consideran pertinente revocar aquel acto administrativo del cual es titular de derechos adquiridos a su vez generando consecuencias perniciosas para las partes.

Por tanto, es menester y objeto de estudio del presente artículo científico identificar y dar como planteamiento de problema el siguiente: ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales aplicables en la implementación del término legal con el que cuenta el administrado para que manifieste su consentimiento respecto a la revocatoria del acto administrativo del cual es titular?

De esta manera, y con el propósito de contextualizar y garantizar el debido proceso administrativo, es necesario entrar a ponderar los criterios sobre los cuales se presentará una propuesta sólida y contundente respecto al término que posee el administrado para ejercer su defensa y los motivos que le llevan a diferir de la decisión de la administración, asimilando los lapsos de respuesta en tiempo del derecho fundamental de petición, que conlleven a la seguridad jurídica, agilidad, eficacia y debido proceso que confirman la confianza depositada en el Estado.

Con el presente artículo se pretende elaborar un estudio minucioso, dirigido a la comunidad académica y a todos aquellos interesados en el tema, contribuyendo en la

estructuración de un término legal en la implementación de normas, que conlleven a suplir vacíos normativos, que garanticen los derechos del administrado dentro del proceso administrativo, consiguiendo un resultado expedito que cumpla con requisitos de agilidad, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad, coherentes con las disposiciones constitucionales

Método y Plan

La metodología aplicada al presente artículo es de carácter inductiva, con un tipo de investigación analítica y enfoque cualitativo, pues aborda la cohesión de pilares constitucionales y legales que permiten la construcción e implementación de normas jurídicas, que atiende a llenar vacíos normativos, por tanto, se recolecta, identifica, organiza y clasifica la información aportada a través de fuentes documentales que permiten establecer un problema de carácter socio jurídico.

El plan de trabajo que requiere la presente investigación acude a un proceso riguroso, juicioso y delimitado por el factor tiempo, con el propósito de organizar y perseguir el fin último del presente trabajo. Para lo cual presupone en primer lugar: ejecutar la recolección y revisión de información, organizarla, seleccionarla y clasificarla dando paso a la sistematización de argumentos que permitirán cohesionar planteamientos encaminados a una hipótesis certera con aplicación inmediata.

De tal modo que, una vez clasificados los datos, se procede a realizar un análisis de cada aparte, iniciando por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y del Consejo de Estado, como fuente primaria puesto supone una cadena de avances normativos, condensando los criterios, principios y normas aplicables para situaciones concretas y particulares referentes a la revocatoria directa. Se hace relevante conocer el precedente jurisprudencial adaptado a casos reales que vislumbren argumentos que atiendan a la lógica jurídica y situaciones fácticas. Dejando entrever la potestad configurativa del legislador en la ponderación de supuestos que garanticen a los administrados un correcto ejercicio del derecho a la defensa en la obtención de resultados expeditos.

Posteriormente se hace revisión exhaustiva de manera individual y concreta sobre aquellos, principios, normas, doctrina, que permiten establecer los criterios jurídicos sobre los cuales se entra a fijar un término legal que genere; seguridad jurídica, ejercicio correcto del debido proceso, igualdad y a su vez que refiera a los conceptos de agilidad, eficacia y garantizar equilibrio de las partes, es así como se pretende dar lugar a establecer los antecedentes de la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular en el derecho administrativo colombiano, con el fin de interpretar la intención del legislador en la implementación de esta figura, conjuntamente entrar a convalidar los efectos y consecuencias de su ejercicio, siendo el Estado garante del equilibrio y armonía dentro del proceso administrativo.

Hay que mencionar, además que se requiere observar situaciones fácticas que se desarrollan a los ojos del operador judicial, Entidades y demás corporaciones como gestores del proceso y que en determinado lugar dan a la liberalidad al lleno de vacíos normativos

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES –Kelys
Manjarrez

que pueden con llevar a desvirtuar las garantías constitucionales y procesales a las cuales está sujeto el administrado a efectos de llevar un proceso transparente y amparado por la confianza que se ha designado en el Estado y su extensión a través de las autoridades administrativas.

Por consiguiente, es vital realizar comparación y análisis de los lapsos de respuesta en factor tiempo que se indican en la figura del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior con el ánimo de efectuar una revisión del término legal que permita la estructuración de una propuesta sólida y contundente respecto al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en pro de los derechos del administrado para indicar de manera, previa, expresa y por escrito su consentimiento sobre el acto administrativo del cual es titular, pese a las consecuencias perjudiciales que hubiese podido crear.

Conclusiones

De la revisión legal y jurisprudencial realizada en la presente investigación, es importante recalcar la gran labor del legislador puesto que al realizar un análisis del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, respecto a la implementación de la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto se extrae lo siguiente:

1.-La revocatoria directa es un mecanismo eficaz a través del cual la administración conforme las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia de 1991, sustrae del ordenamiento jurídico, aquella disposición que ha creado consecuencias perjudiciales para el titular de derechos y desequilibrio en la relación administrado - administración. Así mismo, hace las veces de medio de control sobre la legalidad de los actos administrativos, pues da paso a la revisión de sus decisiones en observancia de las consecuencias de la producción de tal acto administrativo para el interés general e individual, lo que permite generar confiabilidad, sobre el actuar de la administración en extensión de la función administrativa mediante las entidades facultadas para su desarrollo e implementación.

2.-Si bien es cierto, el legislador ha establecido presupuestos bajo los cuales procede la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto haciendo remisión al artículo 97 de la norma en mención, estableciendo en primer lugar y dentro del universo de posibilidades delimitando situaciones en particular tales como: cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular e individual o reconocido un derecho de igual categoría, requisito sine qua non, no es viable proceder con la revocatoria directa del acto administrativo en cuestión salvo las excepciones establecidas por el legislador, puesto se encuentra ligado a la exigencia del consentimiento, expreso, previo y por escrito por parte del titular de derechos adquiridos.

3.- Es requisito esencial para que prospere la revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular, se refiere la norma objeto de estudio al consentimiento previo, escrito y expreso del titular de derechos, siendo excepción al principio de inmutabilidad e intangibilidad, puesto que tienen por finalidad garantizar la protección constitucional de los derechos individuales, encontrándose tal acto administrativo en firme y del cual se presume su legalidad siendo relevante que la autorización realizada por el titular de derechos se deje constancia dentro de la parte motiva del acto administrativo que revoque, puesto que desarticula el propósito de la figura en mención, es así como se hace necesario realizar hincapié en la seguridad jurídica, en el debido proceso y en derecho a la igualdad como principios del ordenamiento jurídico y criterios jurídicos que sustentan la composición de la norma jurídica, que se propone implementar, a efectos de llenar vacíos normativos de carácter sustancial y formal.

4.-No existe término legal establecido, en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 97 u otra norma jurídica, con el propósito de que el administrado manifieste su consentimiento y haga uso del debido proceso dentro de la actuación administrativa a efectos de expresar los motivos de discordia sobre el acto administrativo que se pretender dejar sin efectos y

retrotraer a la situación anterior, siendo este titular de derechos adquiridos. Pese a los avances jurisprudenciales y legales no se logró evidenciar a través de la potestad configurativa del legislador un marco delimitado del procedimiento a seguir, puesto que si bien es cierto se ha establecido el término de (2) meses para la administración resolver sobre la revocatoria directa, por tanto se deja entrever el vacío normativo y la desventaja en la que se encuentra el administrado.

5.- Los criterios jurídicos, preponderantes en la estructuración de la norma jurídica que da lugar a llenar el vacío normativo, corresponden a la seguridad jurídica, entendida como certeza sobre el deber ser de la administración manifestada a través del acto administrativo, coherente con postulados constitucionales y legales, así mismo el principio a la igualdad, siendo agente principal el Estado social de derecho, quien en su deber ha de garantizar el cumplimiento de tales disposiciones, a través de la implementación de medidas, programas y ejecución de políticas que no propicie y haga más gravosa la situación del administrado, finalmente el debido proceso pues se ha de entender como una dualidad siendo en garantía procesal para el administrado y la administración, el contar con la oportunidad para ejercer su defensa ante la disputa de derechos adquiridos, a su vez se asocian dentro de los principios orientadores del ordenamiento, conceptos como agilidad, eficacia, que permiten concretar una estructura medular de la norma garantista.

6.- Al concretar el término legal, estructura medular de esta investigación, en pro de las garantías constitucionales, legales y procesales del administrado, resulto imperante revisar y convalidar, la asimilación en los lapsos de respuesta con el que cuenta la administración respecto al derecho fundamental de petición, regulado por la Ley 1755 de 2015, siendo de 15 días a partir de la recepción de la petición, siendo de la esencia de este, una pronta respuesta, resolución de fondo y la debida notificación del administrado, (Corte Constitucional., 2006)

Estimando así, el término señalado como prudencial, coherente, eficaz y pertinente teniendo en cuenta que se está dando lugar a la implementación de una norma garantista dentro de un proceso administrativo, no obstante, se debe hacer la salvedad que tal implementación refiere al lapso de respuesta, mas no la figura del derecho fundamental de petición, toda vez que no se quiere generar un desbordamiento del ordenamiento jurídico y tampoco la desfiguración de un derecho fundamental a una actuación administrativa que debería establecerse y surtirse dentro de la revocatoria directa.

7.- Hay que advertir, que las condiciones establecidas por el legislador son restrictivas y de corto alcance, dado que se indica que el consentimiento del administrado debe realizarse de manera escrita, se convalida por analogía actuaciones como demanda, a través de la cual se habilita para presentarse de manera verbal ante el secretario del despacho, por tanto se plantea a su vez la posibilidad de ampliar el espectro que suponga satisfacer los derechos perseguidos por el administrado y por el Estado Social de Derecho dando lugar a la presentación – manifestación del consentimiento del titular del acto administrativo ante la autoridad competente de manera verbal.

8.- Se infiere de lo anterior, que se requiere pronunciamiento y participación por parte del legislador, voz por parte de los administrados, de la comunidad académica, de los

operadores judiciales y demás, en la implementación del término legal para el administrado en la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto sobre el cual es titular, estructurada bajo principios como seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y que a su vez refiera a conceptos como agilidad, eficacia y pertinencia, de manera análoga refiriendo al tiempo de respuesta de 15 días, a partir de la notificación del acto administrativo que da apertura a la revocatoria directa, pues si bien es cierto la esencia del derecho fundamental de petición y para el caso concreto refiere a la protección constitucional del administrado y al equilibrio de las partes dentro del trámite de la revocatoria directa, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho, al salvaguardar los derechos de los asociados, en condiciones de igualdad, valores y respeto por el ser humano.

9.- Cabe puntualizar respecto a los efectos en el tiempo de la revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular y concreto, que ha generado para el administrado una situación en particular, puesto que no hay conocimiento, pronunciamiento y certeza por parte del legislador en este ítem en concreto, dado que tales pueden ser “ex nunc” o “ex nunc”, es decir a partir del nacimiento del acto administrativo a la órbita jurídica.

Estado del Arte

El Estado social de derecho en virtud de las cláusulas consignadas en la Constitución Política de Colombia, en su deber de velar por el interés general y de acuerdo a la configuración legislativa, establece las herramientas que permitirán materializar la visión sustancial de la carta política, es así como la revocatoria directa como prerrogativa especial de la administración y del administrado, requiere desglose de la siguiente manera: conceptualización con base a pronunciamiento de las altas Cortes, en segundo lugar los antecedentes normativos y en tercer lugar la instrumentalización de la revocatoria directa en la Ley 1437 de 2011.

Conceptualización

Al realizar un análisis concienzudo de la figura de la revocatoria directa es menester entrar a conceptualizar de manera amplia el objeto de estudio por tanto se trae a colación el pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional de la siguiente manera; “(...) Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública. (...)”.(Corte Constitucional, 2016).

Cabe señalar que tal prerrogativa con la que cuenta la administración constituye una herramienta jurídica contra la ilegalidad de los actos administrativos que a su vez permite realizar los ajustes necesarios, con el propósito de armonizar el actuar del Estado Social de

Derecho. Por tanto y atendiendo a la ponderación se resalta como el medio leal idóneo que permite la sustracción, corrección de situaciones nocivas para el particular y la sociedad.

A grandes rasgos y atendiendo a la manifestación de la corporación se puede vislumbrar el amplio campo de acción de la administración respecto a su actuar, toda vez que se ha facultado para enmendar aquellos actos administrativos que no concuerdan con la armonía propuesta por la Constitución Política de Colombia de 1991, situación fáctica que genera un desequilibrio en las partes, puesto que pese a la facultad otorgada, es difícil y engorroso retrotraer la situación al antes de la expedición del acto administrativo y de igual manera los efectos jurídicos generados a futuro.

Así mismo es importante aprehender la concepción por parte del Consejo de Estado, como institución y ente preponderante en la trazabilidad de la revocatoria directa ilustrada de la siguiente manera; “(...) *La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la Ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atendería gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagra derechos subjetivos en cabeza de los administrados.* (...)” (Consejo Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera., 2009)

Por otra parte, se infiere de lo anterior que la revocatoria directa hace sus veces de medio de autocontrol sobre la legalidad de los actos administrativos, permitiendo generar confianza por parte de los administrados en la actividad administrativa en extensión de sus Entidades, como expresión del Estado Social de Derecho no dejando a mera liberalidad de la misma un actuar arbitrario y desgastante para las partes. Existe empero como una figura de doble vía, puesto que en primer lugar faculta a la administración en la revisión y sustracción de la órbita jurídica respecto de aquella disposición perjudicial, y en segundo lugar el administrado realiza control sobre el actuar de la administración y el deber confiado a esta.

Antecedentes normativos

Al realizar una mirada retrospectiva en la figura de la revocatoria directa dentro del derecho administrativo es de vital importancia indicar los cimientos que permiten el análisis y empleo de tal figura en la órbita de un Estado social derecho, atendiendo a un mecanismo con el cual cuenta la administración y a su vez como garantía constitucional y procesal del administrado.

Por tanto al revisar los antecedentes de la figura de revocatoria directa en orden cronológico, se distinguen dos momentos, en primer lugar el Decreto 2733 de 1959 del siete (7) de octubre “*Por el cual se reglamenta el derecho de petición, y se dictan normas sobre procedimientos administrativos.*” expedido en uso de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1958, así las cosas se logra visualizar matices por parte del legislador al establecer la operancia y competencia de la figura objeto de estudio.

En segundo lugar, a través de la expedición del Decreto Ley 01 de 1984, el cual contiene disposiciones similares respecto a la anterior regulación, con variaciones notorias a la luz de la Jurisprudencia, refiriéndose de la siguiente manera “(...) Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe (Constitución Política de Colombia., 1991) y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración (...)”.(Corte Constitucional., 2010)(Constitución Política de Colombia., 1991)

Así las cosas, es deber de la administración garantizar la credibilidad en su actuar prosiguiendo a realizar control de manera exhaustiva sobre aquellos actos administrativos que por motivos abyectos no permiten la producción del efecto jurídico esperado, por tanto es así que el legislador cuidadoso de su labor estableció presupuestos de carácter excepcional, contemplados en los artículos 69 y 73 (C.C.A.) de la norma descrita a través de los cuales la administración puede dar lugar a revocar actos administrativos de carácter particular y concreto, tema estructuralmente distinto a lo regulado anteriormente, puesto que indica que la administración cuenta con la facultad de revocar aquellos actos administrativos que suponen de carácter particular y concreto a favor del administrado sin el consentimiento del mismo cuando: se dé lugar a la existencia derecho administrativo positivo así mismo como aquellos que fueron obtenidos con medios ilegales.

Instrumentalización de la revocatoria directa en la Ley 1437 de 2011

Prosiguiendo con el hilo conductor es pertinente ilustrar aquellos cambios e incidencia que consigo trae la expedición de la Ley 1437 de 2011 actual “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” el cual contempla cambios de carácter sustancial y procedimental armonizando con aquellos postulados consagrados por el Constituyente primario, Por tanto es relevante entrar a analizar lo concerniente al Título III capítulo IX de su primera parte artículos 93 al 97 donde se logra visualizar un desarrollo, amplio y específico del mecanismo de la revocatoria directa.

Inicialmente se debe hacer alusión al artículo 93 del CPACA, el cual refiere a las causales de revocación de los actos administrativos haciendo hincapié en lo respectivo a la autoridad competente indica que “(...) las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales (...)”(Congreso de la Republica de Colombia., 2015) así las cosas, al realizar la comparación con el artículo 69 del Decreto Ley 01 de 1984, este facultaba a: “(...) los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores. (...)” armonizando con el ámbito de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que refiere al concepto general

de “autoridades” atendiendo a las Entidades y organismos de la rama del poder público que despliegan funciones administrativas.

Siendo importante indicar que tal concepto aplica a partir de las innovaciones del nuevo estamento de lo contencioso administrativo, en el cual el superior funcional haciendo uso de las facultades asignadas por ley puede revocar los actos administrativos, noción distinta de la normatividad anterior, toda vez que trasciende en el concepto de “inmediato superior” dando un rango amplio en el uso y empleo de la función administrativa puesto que se extiende del superior jerárquico al superior funcional.

Por otro lado, y una de los cambios radicales que dan lugar a suplir aquellos vacíos normativos que existían y objeto del presente objeto de estudio se encuentra en la oportunidad que tiene la administración para resolver la revocatoria directa y así mismo la oportunidad con la que cuenta el administrado para manifestar su consentimiento, expreso, previo y escrito de aquel acto administrativo que ha creado, modificado un situación particular, concreta e individual para el titular.

Al respecto conviene resaltar la labor del legislador al establecer el término legal de (2) dos meses con el cual cuentan las autoridades para resolver la revocatoria directa generando seguridad jurídica en el actuar de la administración dejando entrever la armonía que guarda con los principios de igualdad, debido proceso, transparencia, buena fe, responsabilidad y así mismo aquel limitante que se impone a la administración para no responder de manera deliberada e indefinida aquel mecanismo optado por el administrado.

Dentro de los grandes cambios que se realizó a la figura de la revocatoria directa se encuentra radicada en el artículo 97, en lo que respecta a la clase de actos administrativos que son objeto de revocar tales como los actos administrativos expresos y/o fictos. Así mismo como la restricción con las que cuentan las autoridades para dar lugar a revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, puesto que se debe tener en cuenta el consentimiento por parte del titular de derechos, de lo contrario deberá ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito de validar la inconstitucionalidad o legalidad.

Sin embargo, pese a los cambios de carácter sustancial avocados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es menester convalidar la existencia de aquella garantía constitucional y procesal que ha de indicar el legislador y dar aplicación la administración, puesto que no se logra hallar el término legal con el que cuenta el administrado titular de derecho a quien se le ha creado, modificado o extinguido una situación de carácter particular y concreto, por tanto se fragmentan los postulados de seguridad jurídica, igualdad, transparencia que abarcan el proceso administrativo toda vez que no se determina claramente el proceder para titular del derecho, generando desequilibrio y desbordamiento dentro del sistema jurídico.

En este orden de ideas y realizado un análisis minucioso de los antecedentes de la revocatoria directa tema objeto de estudio, se debe indicar que es menester del legislador dentro de las facultades otorgadas por el constituyente primario proceder ejecutar de manera efectiva el cumplimiento de los principios y derechos, proporcionado a sus asociados

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES –Kelys
Manjarrez

bienestar general otorgando instrumentos reales y eficaces, a través del cual el administrado como titular de derechos pueda ejercer el debido proceso aludiendo a garantías de carácter constitucional, legal, y procedimental. Por tanto, se requiere entrar a validar aquellos criterios jurídicos aplicables en la implantación del término legal con el que cuenta el administrado en una norma jurídica que permita convalidar seguridad jurídica, debido proceso, igualdad, agilidad y eficacia dentro del proceso administrativo.

Marco Teórico

Actualmente los pronunciamientos por parte del legislador respecto a la revocatoria directa como mecanismo extraordinario de la administración que tiene como propósito enmendar aquellos efectos jurídicos que tal acto administrativo ha creado, modificado, extinguido respecto a una situación en particular, concreta e individual para el titular del acto administrativo, son escasos en lo concerniente al término legal que tiene el administrado, titular de derechos, para dar a conocer su consentimiento, de manera previa, escrita y expresa, sin embargo, es necesario ahondar en aquellos criterios jurídicos preponderantes en la estructuración de la norma jurídica garantista de aquellos derechos adquiridos.

Atendiendo a la facultad otorgada por la Constitución Política de Colombia a la administración como agente principal depositario de la confianza legítima de sus asociados, y encontrándose habilitada para remover de la órbita jurídica determinados actos administrativos que han creado situaciones jurídicas que lesionan los derechos adquiridos del administrado. “La administración pública, como acontece con los seres humanos, puede modificar sus determinaciones, ya que no siendo infalible, repara sus errores o toma en cuenta nuevas situaciones, elementos nuevos o el cambio de una política gubernamental, que la decida a revocar sus resoluciones anteriores, que no se avienen con los sistemas actuales de una sociedad o del propio Estado”(Sanchez, 2007.).

Conforme lo anterior, es preciso entrar a puntualizar prima facie en los principios rectores pro estructuración de la norma jurídica y posteriormente dar lugar a la asimilación y comparación en lapsos de respuesta atendiendo al derecho de petición conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Hecha esta salvedad, es pertinente examinar aquellos principios inmersos dentro de la norma jurídica que proponen llenar el vacío jurídico, por parte del constituyente y el legislador, siendo partidario de la concepción de Karl Larenz, al indicar “(...) *Los principios como normas de gran relevancia para el ordenamiento jurídico, en la medida en la que establecen fundamentos normativos para la interpretación y aplicación del derecho, de los que derivan directa o indirectamente, normas de comportamiento(...)*”. Si bien es cierto la estructura medular de la norma objeto de investigación, ha de ser contentiva de pilares orientadores, toda vez que toda norma jurídica convalida un supuesto y una consecuencia que predominan en la toma de una decisión atendiendo a la situación fáctica, es así como se puede señalar que los principios contienen el fundamento axiológico que direcciona la regla en la situación jurídica en particular.

Es así, como los principios siendo norma finalistas atienden a tres funciones, tales como: definitoria, interpretativa y bloqueadora; respecto a la primera cabe mencionar la delimitación a groso modo y en extensión al mandato del constituyente primario, en segundo lugar señala lo concerniente a la apreciación e interpretación y ampliación de normas limitadas o restringidas que requieren de convalidadas en conjunto y en tercer lugar refiere a la exclusión de normas incompatibles con la norma mandato. A partir de estos elementos y

de la interacción de los principios dentro del ordenamiento jurídico se constata y convalida la verdadera funcionalidad, empleo y utilidad.

Es de carácter imperativo entrar a establecer como presupuestos la seguridad jurídica, el debido proceso en conjunto con el principio a la igualdad a su vez analizar herramientas que pretendan optimizar los tiempos de respuesta dentro del proceso administrativo.

En lo respectivo a la seguridad jurídica es relevante traer a colación el pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en el cual expone; *“razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”*.(Corte Constitucional., 1994)

De este modo, aquel acto administrativo que ha nacido a la vida jurídica y que como consecuencia los efectos perseguidos han generado deducciones perjudiciales, que conllevan a la desconfianza sobre el deber ser de la administración, creando una situación jurídica lesiva, por tal razón es que se hace necesario e imperante el amparo por parte del legislador en extensión de los principios constitucionales y del procedimiento administrativo, entrar a examinar y aterrizar herramientas eficaces que delimiten claramente el proceder para el titular de derechos y no a mera liberalidad de la administración indicar el termino adecuado o conveniente para el asociado.

Por consiguiente, el concepto de seguridad jurídica refiere a; *“(...) certeza o conocimiento de la legalidad (...)”* (Roldan Martinez .Luis.Suarez Fernandez, Jesús A., 1997). Puesto que se hace previsible el efecto jurídico que la administración imprime en su actuar, de tal modo que es exigencia para lograr la efectividad, confianza, validez y garantías sobre los derechos de los asociados y un correcto ejercicio del debido proceso. Lo anterior en concordancia con los parámetros de un Estado social de derecho garantista de los derechos adquiridos de sus asociados y del bienestar general.

Por ende, se hace necesario la participación activa por parte de los sujetos derecho, y de aquellos mismo que dan lugar aplicación del derecho, al asumir nociones propositivas hacia el realismo y no el legalismo como para algunos podrían entender y conceptualizar la seguridad jurídica; lo anterior permitiendo una identificación plena del titular de derechos dentro de una esfera de exigencias eficaces con un fin concreto y delimitado.

En relación al principio a la igualdad tiene su fundamento constitucional en el artículo 13 el cual indica *“(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)”*(Congreso de la Republica de Colombia, 1991).Pese a que la regulación de la figura de la revocatoria directa encuentra su fundamento en la ley, es plausible su adherencia a los principios constitucionales que salvaguardan el deber ser del derecho evidenciando su aplicación

inmediata en la relación entre la administración y administrados, es así como se hace necesario la implementación de herramientas y procedimientos debidamente diseñados para no quebrantar o generar consecuencias perniciosas en determinación situación jurídica.

En este orden de ideas, y atendiendo a las diversas manifestaciones por parte de la Corte Constitucional, se logra concretar el principio a la igualdad desde dos puntos de vista, determinados así: “(...) (I) *El ámbito formal* y (ii) *el ámbito material*. El primero de ellos “*prohíbe la discriminación y prevé que todos los individuos deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento (...)*. El segundo, “*(...) tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o que soportan ciertos grupos que son tradicionalmente discriminados o marginados (...)*”. (Corte Constitucional, sentencia T-770, 2012).

Por lo tanto, se requiere la materialización de programas, ejecución de políticas, medidas encaminadas a no hacer gravosa la situación de desventaja respecto a los demás asociados, siendo pues deber de Estado como agente principal, en su deber de velar y dar lugar al efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Dado lo anterior, se logra vislumbrar dentro de la configuración legislativa la importancia de direccionar la norma jurídica toda vez que ha de guardar coherencia y armonía con demás disposiciones siendo garantista de derechos adquiridos, no permitiendo la transgresión o lesividad del mismo ordenamiento y por supuesto de los sujetos de derecho.

En lo concerniente al debido proceso como derecho fundamental, encuentra asidero jurídico en la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29, siendo importante extraer de allí las garantías sobre la situación jurídica que ha creado, modificado o extinguido, puesto que si bien es cierto aquel titular de derechos adquiridos debe comunicársele en debida forma el inicio de la actuación administrativa, con el propósito de que este pueda ejercer su defensa.

Para ilustrar de manera amplia, se debe hacer hincapié en la sentencia del Consejo de Estado en lo atinente aquellas situaciones concretas e individuales generadoras de derechos adquiridos sobre las cuales existe un limitante para la administración; prescrito de la siguiente manera: “(...) *Ahora bien, como quiera que la estabilidad de los actos administrativo, constituye un presupuesto medular de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados, la revocación directa de los actos administrativos encuentra como limite el respeto a las situaciones jurídicas que el acto haya creado, es decir, que los derechos adquiridos en virtud del acto limitan la facultad revocatoria de la administración. De esta manera en armonía con la presunción de legalidad del acto y con la seguridad jurídica que de aquella deriva para los particulares, la doctrina y la jurisprudencia han destacado la improcedencia de revocar un acto, de los efectos anotados sin el consentimiento previo y expreso del titular de esa situación o derecho reconocido. Desde dicha perspectiva si el derecho conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado. Se trata de una potestad expropiatoria, por cuanto el administrado, tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido. (...)*” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera., 2000).

Es así como, indiscutiblemente el trípode de *principios* inspiradores del ordenamiento jurídico, que suponen la estructuración e implementación de tal norma, acuden a la lógica

jurídica cuidadosa de una serie de las situaciones fácticas de los administrados, que logran convalidar la importancia de tales principios, en el actuar de la administración, puesto que deja entrever la confiabilidad depositada en el Estado Social de Derecho como máxima expresión de respeto y del deber ser.

No obstante a los grandes esfuerzos por parte del legislador, al crear normas jurídicas garantista derechos de los administrados, no es posible tener incidencia de estudios, doctrina o cualquier otro medio respecto a la oportunidad, al término legal, al proceder para el titular derechos, el cual se encuentra en una situación jurídica que debe ser convalidada por la administración a través de la manifestación del consentimiento claro esta no enmarcándose dentro de los casos exceptuados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

Al proseguir con el hilo conductor, es relevante articular una plausible estructuración de la norma jurídica que propende salvaguardar los derechos adquiridos de los asociados, realizando un análisis sobre la figura del derecho de petición conforme el lapso de respuesta que tiene la administración para resolver, esto a lo sumo de una condición sin el cual la administración no podría entrar a revocar el acto administrativo que ha otorgado derechos al asociado.

Al reseñar el derecho fundamental de petición desde la perspectiva histórica denota que” (...) es uno de los más importantes para la evolución y concretización del estado civil. Tanto en la sociología, como en la historia se evidencia que este derecho se presenta como medio para abolir la vindicta privada (venganza personal), es decir, la posibilidad de hacer justicia por las propias manos. Esto suponía un constante estado de caos y de desorden en el que el orden jurídico era impotente para hacer efectivo el imperio del derecho. No obstante, este mecanismo de venganza se deja de lado estableciendo un aparato objetivo para la resolución de disputas en el que las personas acudían a la autoridad para obligar al infractor a resarcir por los daños ocasionados. Al decaer la Vindicta privada y dar paso al régimen de autoridad, el gobernado recurre a ella solicitando su intervención, que por cierto, en un principio, no estaba obligada a dar solución a lo pedido. Por el contrario, la obligatoriedad de una respuesta surge cuando se instituye como “derecho de petición, es decir, como contenido de una garantía individual, que se plasmaba en la relación jurídica gobernado-gobernante (...)”(Atahualpa, 2004)

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, descrito el Derecho Fundamental de Petición, “(...) como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.(...)”(Corte Consitucional de Colombia., 2012)

En este orden de ideas, se logra visualizar a grandes rasgos el derecho Fundamental de Petición, como aquella prerrogativa inherente al ser humano, mediante el cual solicita al

orden público o privado que dé lugar a pronunciamiento sobre asunto en particular y de interés, por tanto ha de entenderse al concepto de solicitud.

Necesario acotar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, como máxima expresión del Estado Social de Derecho y su extensión a través de la Ley 1755 de 2015; aduce al Derecho Fundamental de Petición como la oportunidad que tiene toda persona a presentar peticiones para consultar, requerir copias y documentos, formular consultas, denuncias, quejas, interponer recursos, resolución de una situación jurídica, reconocimiento de un derecho y la intervención de una entidad o funcionario; por consiguiente y atendiendo al lapso general de respuesta indicado en el artículo 14, es de 15 días siguientes a la recepción de la petición.

Al esbozar, el núcleo esencial del Derecho de Petición de manera ineludible se refiere a la obligación que recae en la administración a dar una pronta resolución y de fondo para el administrado, sometido a una situación jurídica particular, de lo contrario se desvirtuaría el fin de tal disposición.

Entendido por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-377 del 03 de Abril de 2000, en ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, específico “(...)b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*”. En efecto el propósito de esta figura normativa y Derecho Fundamental, refiere a una respuesta de fondo concreta que pueda dar claridad al administrado frente a su situación particular, pese a que el pronunciamiento sea, desestimatorio, negando la solicitud del interesado, otorgando favorabilidad, concediendo un derecho, puesto que en la universalidad de casos que se presenten, el funcionario competente, Entidad, deberá lugar a requerir dentro de su respuesta argumentos facticos, jurídicos e interpretativos en la toma de la decisión de una decisión coherente que satisfaga tal derecho.

Así mismo, es relevante traer a colación lo concerniente al alcance y contenido del Derecho Fundamental de Petición, toda vez que bajo los supuestos y estructura medular se entrara a extraer los elementos que objetivamente logren ponderarse en los hilos que tejen la norma garantista derecho constitucional, ilustrado así; *“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posibles;
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares 6;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.(Corte Constitucional., 2010.)

En efecto, el derecho Fundamental de Petición, constituye una prerrogativa constitucional, a través de la cual el asociado acude a la administración con el fin de que se dé una respuesta de fondo a su situación en particular dentro de término razonable, pues en cierto sentido los ejes sobre los cuales gira esta doble connotación del derecho de petición alude al ejercicio de un derecho fundamental inherente a la existencia del ser humano y por otro lado el deber de la administración de optimizar los tiempos de respuesta que conllevan a una pronta resolución de fondo al peticionario.

Ahora bien, al realizar asimilación entre la actuación administrativa que debería surtirse dentro de la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular e individual, oportunidad constitucional, legal y procesal con la que debería contar el administrado y dada la relevancia del derecho que le asiste en pro del ejercicio del debido proceso se hace la comparación de los tiempos de respuesta que tiene la administración para resolver la petición, trasladado a el termino con el que factiblemente podría contar el administrado para ejercer su defensa toda vez que se asimila a un tiempo prudencial, eficaz, ágil que se enmarcaría adecuadamente dentro de los presupuesto de la figura de la revocatoria directa y su esencia.

Llegado a este punto se hace necesario concretar de manera objetiva que la figura del derecho de petición contiene elementos normativos que permiten adaptarse de manera positiva al procedimiento administrativo regidos por los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, buena fe, participación, responsabilidad, imparcialidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. El término legal que ha de implementarse debe responder a una coherencia en primer lugar a los postulados constitucionales, en segundo lugar a los principios del proceso administrativo y en tercer lugar convalidar presupuestos como, eficacia, agilidad, controvertir derechos adquiridos,

oportunidad, concretados en una resolución pronta y oportuna así mismo como una respuesta de fondo resuelta de manera clara y coherente con lo pedido, en cuarto lugar deberá remitirse a un término razonable con el que cuenta el administrado una vez se de apertura al proceso de revocatoria directa, para ejercer derecho de contradicción implícito dentro del consentimiento, previo, escrito y expreso, perse a los efectos ex tunc o ex. Nunc, teniendo que no hay regulación en lo respectivo expone “(...) Ante tal vacío y dadas “las causales legales de la revocación directa en nuestra legislación son “ex tunc” o sea desde el momento en el que se expidió el acto administrativo objeto de revocatoria directa, cuando las causales de revocación obedecen a la ilegalidad a semejanza de la declaratoria de nulidad decretada por el juez. Pero si la revocatoria directa obedece a razones de mérito, oportunidad o inconveniencia sus efectos son “ex nunc”, esto es, hacia el futuro (...)” (Rodríguez, 2016.)

En este orden de ideas, el planteamiento presupuesto de norma jurídica que pretende llenar el vacío normativo u omisión del legislador en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que alude a la defensa del administrado dentro de la revocatoria directa, pues si bien es cierto no se ha delimitado los alcances de tal figura, lo que conlleva a esbozar y hacer la extracción de elementos objetivos de la norma que regula el Derecho Fundamental de Petición, en primer lugar la adaptación de un tiempo razonable para el administrado, a través del cual pueda señalar de manera, previa, expresa, escrita, su consentimiento, si bien es cierto al realizar una revisión del termino establecido por el legislador en la Ley 1755 de 2015, para dar lugar a pronta resolución al peticionario es de (15) días para la administración, a partir de la presentación de la petición, la adaptación que se propone es otorgar el tiempo de quince días hábiles al administrado a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se indique la apertura del proceso que ha dado lugar a la revocatoria directa del acto administrativo del cual es titular; en efecto guarda coherencia y armonía con los pilares constitucionales y los principios de eficacia, celeridad, igualdad así mismo agilidad que propugna el proceso administrativo. Considerándose un término razonable para el administrado toda vez que la administración cuenta con dos meses para dar resolución al escrito de revocatoria directa, existiría de este modo equivalencia en cuanto al factor tiempo.

Un colorario más, refiere a la existencia de condiciones por parte del legislador al indicar que esta deberá presentarse de manera escrita por el administrado, titular del acto administrativo expedido, sin embargo se ha quedado corto al no indicar condiciones de modo, tiempo, autoridad competente, efectos que no trasgredan la parte sustancial que propugna la norma en estudio. Pese a lo señalado resulta imperativo, hacer énfasis en análisis con el Derecho Fundamental de Petición, dado que en el eventual caso este podrá presentarse de manera verbal atendiendo al Decreto 1166 de 2016, teniendo en cuenta los mismos lapsos de respuesta para las peticiones escritas, sin embargo cabe preguntarse, ¿es factible entrar a modificar tal aparte a través del cual la manifestación del consentimiento se pueda realizar de manera verbal ante el funcionario competente?, es tema de estudio e emprendimiento para las voces académicas, sin embargo se considera como una posibilidad acertada como actuación garantista de derechos y de igualdad para las partes.

Análogamente cabe resaltar, la importancia de la debida notificación de los actos administrativos atendiendo a las reglas de la Ley 1437 de 2011, esto como punto cumbre dentro de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto,

pues en realidad es a partir de este primer acto de la administración que ha de propugnar el debido proceso administrativo en igualdad de condiciones.

Finalmente, los argumentos expuestos atienden a la necesaria implementación de norma que dé lugar a llenar el vacío normativo, que deja en desventaja al administrado al no enunciar término razonable que le permita ejercer su derecho al debido, proceso e igualdad, que a su vez se encuentre en armonía con las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico. Cabe hacer ,salvedad que la presente modulación no pretende convertir el pronunciamiento del administrado dentro de la revocatoria de actos administrativos de carácter particular, como un derecho de petición dada la connotación de este, se estaría generando un desbordamiento de la órbita jurídica, puesto que podría imaginarse que el administrado da lugar a interponer derecho de petición contra el acto administrativo que dé lugar a la apertura de la revocatoria directa, en realidad se convertiría en un quebrantamiento de los fines de cada figura dentro del derecho administrativo.

Trabajos citados

Atahualpa, P.A. (2004). El Derecho de Fundamental de Petición. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/Jurídicas/pub_rev/univ_est/pdfs/cap.%206.pdf.
Página web consultada el 20 de Septiembre de 2017.

Ávila, H. (2011). *Teoría de los principios*. Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 09 de Marzo de 2000. Consejera Ponente: Inés Navarrete Barrero. (Radicación 5733). Bogotá D.C.

Colombia. Consejo Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de Mayo de 2009. Consejera Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. (25000-23-26-000-1998-01286 (27422)). Bogotá D.C.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia del 03 de Agosto de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. (Sentencia T-347). Bogotá D.C.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia del 20 de Abril de 2006. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. (Sentencia T-312). Bogotá D.C.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia del 11 de Mayo de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. (Sentencia T-338). Bogotá D.C.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia del 18 de Junio de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. (Sentencia T-511). Bogotá D.C.

Colombia. Corte Consitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión. Sentencia del 01 de Marzo de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. (Sentencia T-138). Bogotá. D.C.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia del 02 de Diciembre de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. (Sentencia T-687) Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Art. 83. Bogotá D.C.: 2da Ed. Legis.

Congreso de la República de Colombia. (2015). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011 . Art. 93. Bogotá D.C.: Legis.

(1991). Constitución Política de Colombia.

(1991). Constitución Política de Colombia.

Rodríguez, S. C. (2016.). *Lecciones del Acto Administrativo y el Derecho de Petición*. Madrid.: Librería Ediciones del Profesional, LTDA.

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES –Kelys
Manjarrez

Roldán M. L. Suárez, F. J. (1997). *Curso de Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
Sánchez, M. M. (2007). *Derecho Administrativo*. Madrid.: Tecnos.